
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACION Ó LIGA DE CONTRIBUYENTES

DE CADIZ.

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACION Ó LIGA

DE

CONTRIBUYENTES

DE CADIZ,

APROBADO EN JUNTA GENERAL CELEBRADA EL 17 DE MARZO

DE

1872

CÁDIZ.

IMPRENTA DE LA REVISTA MÉDICA,

DE D. FEDERICO JOLY Y VELASCO.

1872.

Con el título de Asociacion *ó* Liga de Contribuyentes, *se funda en Cádiz una Sociedad, destituida de todo carácter político, cuyo objeto es consagrarse á la defensa de los intereses de la clase que representa, procurando por medio de una activa propaganda, que se constituyan en toda España otras de igual índole, con lo que se obtendrá la fuerza necesaria para conseguir una saludable reforma en la administracion económica del Estado.*

BASES.

1.ª Esta Asociacion carece de carácter político y tienen derecho á ingresar en ella como Sócios, los Propietarios, Tenedores de la Deuda Nacional, Banqueros, Comerciantes, Navieros, Capitalistas, Almacenistas, Vendedores; y todos los Industriales que se hallen agremiados con sujecion á lo que dispone el *Reglamento de la Contribucion Industrial* vigente, quienes no podrán ser representados en ninguno de los actos de la Asociacion, sino por los que á la misma pertenezcan.

2.ª Los Síndicos de los gremios respectivos, una Comision de Propietarios y otra de Rentistas, serán invitados oportunamente por la Junta Directiva de la Asociacion, para que den cuenta de cualquiera ley, decreto, órden ó disposicion que pueda afectar sus intereses, ó entorpecer el libre ejercicio de las industrias, á fin de gestionar lo conducente para evitarlo.

3.ª La Asociacion hará inmediatamente y con la mayor constancia una propaganda activa, con el propósito de crear Asociaciones de igual índole en todas las capitales, poblaciones importantes y hasta en las aldeas (si es posible) de toda la Nacion, valiéndose para ello, ya de las relaciones particulares de cada Sócio,

ya de Comisionados enviados al efecto que promuevan y gestionen lo necesario hasta conseguir la realizacion de los altos fines que se propone, siempre que lo permita el estado de sus fondos, y en el caso extremo de no poder apelar á otros medios que diesen iguales resultados.

4.ª Los Sócios que pertenezcan á las categorías de Propietarios, Tenedores de la Deuda Nacional, Banqueros, Comerciantes y Capitalistas, pagarán una cuota mensual de 2 pesetas 50 céntimos: los Industriales una peseta y las pequeñas industrias 50 céntimos de peseta. Si despues de pagados todos los gastos respectivos al ejercicio de un año, resultase un sobrante en caja, se aplicará el que sea, á la disminucion proporcional de las citadas cuotas del año inmediato.

5.ª Siendo urgente dar el mayor impulso á los trabajos que han de practicarse para llevar á cabo la realizacion de este pensamiento, queda facultada la Junta Directiva de la Asociacion:

1.º Para redactar con estricta sujecion á lo preceptuado en estas bases, el correspondiente Reglamento, debiendo presentarlo para su discusion y aprobacion definitiva en Junta general extraordinaria que se convocará al efecto.

2.º Para poner en ejecucion todos los medios que crea convenientes para la instalacion de la Sociedad, desarrollo de los trabajos y percibir las cuotas mensuales de los Sócios.

3.º Para fijar preferentemente su atencion en el estudio y exámen crítico de los Presupuestos del Estado, así como en las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que emanen de los centros de la Administracion económica del país, y tengan relacion con los intereses de los Contribuyentes; gestionando lo que proceda para que esos mismos intereses no se vean lastimados, empleando cuantos medios sean conducentes al logro de este fin.

4.º Para que con la mayor actividad é interés gestione en favor de todo pensamiento que tienda á mejorar esta localidad en sus peculiares intereses, hasta lograr, si posible fuera, devolverle en un porvenir próximo, su antiguo bienestar y prosperidad.

6.ª Todos los Asociados, sin distincion, se constituyen particularmente en el deber de propagar, recomendar, difundir y apoyar el pensamiento de esta Asociacion dentro y fuera de la localidad.

7.ª La Direccion de la Sociedad se compondrá de un Presidente, dos Vice-Presidentes, un Depositario, cuatro Secretarios, veinte y cuatro Vocales de número y doce supernumerarios, cuya eleccion se verificará por el método ordinario á propuesta de una Comision nominadora, que se indicará por la Presidencia. Tambien se considerarán como miembros honorarios de la Direccion, con derecho á asistir á sus reuniones, á todos los Directores de los periódicos políticos y de intereses materiales de la localidad, los que indistintamente se declaran órganos de la Asociacion.

Con arreglo á estas bases quedó constituida la Asociacion en Junta general celebrada el 25 de Febrero de 1872, á la que asistieron unos 600 asociados, y en la cual fué nombrada por unanimidad la Junta Directiva de la misma, compuesta de los señores siguientes:

Presidente.

Sr. D. Bernardino de Sobrino.

Vice-Presidentes.

Sr. D. Francisco de P. Rivera. Sr. D. Bernardo M. de la Calle.

Depositarios.

Sres. Arámburu Hermanos.

Secretarios.

Sr. D. Francisco Fernandez Fontecha. Sr. D. José Jimenez-Mena y Morillo.
Sr. D. Pedro Marin. Sr. D. Fernando de Abarzuza y Ferrer.

Vocales de Número.

Sr. D. Manuel del Castillo y San Vicente.
,, ,, Erasmo Echave.
,, ,, Pedro Ibañez Pacheco.
,, ,, Alfredo Arcimís.
,, ,, Cárlos Rudolph.
Excmo. Sr. D. Santiago Mendaro.
,, ,, Andrés Garrido.

Sr. D. Cárlos Fernandez.
„ „ Manuel Ferrera.
„ „ Longinos Ramos.
„ „ Patricio Satrústegui.
„ „ Francisco de Mier y Terán.
„ „ Marcelino Martinez de Morales.
„ „ Alejandro Nocetti.
„ „ Félix Fernandez de la Reguera.
„ „ Eduardo Shaw.
„ „ Francisco Zamudio.
„ „ Ricardo Sobrino.
„ „ Nicomedes Herrero y Cuesta.
„ „ Miguel Morales.
„ „ Alejandro Christophersen.
„ „ Teodoro Cadilla.
„ „ Agustin de la Viesca.
„ „ Juan M. Picardo.

Vocales Supernumerarios.

Sr. D. Antonio Fernandez de Cires.
„ „ Federico Fedriani.
„ „ José Casanova y Pevidal.
„ „ Demetrio Lopez.
„ „ Andrés Monasterio.
„ „ Antonio Luengo y Flores.
„ „ Manuel Trava.
„ „ Segundo Gonzalez.
„ „ Anselmo Abascal.
„ „ Juan Antonio Ruiz de Bustamante.
„ „ Cárlos Lemoine.
„ „ José M.ª Fernandez.

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACION Ó LIGA DE CONTRIBUYENTES

DE CADIZ.

CAPÍTULO I.

OBJETO DE LA ASOCIACION.

Artículo 1.° Esta Asociacion, destituida de todo carácter político, tiene por único y exclusivo objeto el consagrarse á la defensa mútua de los intereses generales de los Contribuyentes y de las clases productoras del país.

Para llevar esto á cabo, se dedicará preferentemente al estudio y exámen crítico de los Presupuestos generales del Estado, de todas las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que emanen de los centros administrativos, y gestionará con el mayor celo en favor de los intereses de la colectividad; empleando y ejercitando cuantos medios legales sean conducentes para el logro de su propósito, y cooperará con las de igual clase que puedan constituirse en España, á fin de conseguir el planteamiento de un buen sistema administrativo y el arreglo y regeneracion de nuestra Hacienda.

Art. 2.° La Asociacion no apoyará ni combatirá á partido alguno determinado, por ser contrario á sus fines y á su carácter puramente económico. Por lo tanto, en ninguno de sus actos podrá tratarse, ni se hará la mas leve referencia á cuestiones políticas, ya sea de palabra ó por escrito.

CAPÍTULO II.

DE LOS SÓCIOS, SUS DEBERES Y DERECHOS.

Art. 3.º Tienen derecho á ingresar como Sócios, los Propietarios, Tenedores de la Deuda Nacional, Banqueros, Capitalistas, Comerciantes, Navieros, Almacenistas, Vendedores y todos los industriales en fin que estén agremiados ó comprendidos en el *Reglamento de la Contribucion Industrial* vigente, ó en cualquier otro que venga á sustituirle.

Art. 4.º Ningun Contribuyente podrá estar representado en cualquiera de los actos de la Asociacion, sino por otro individuo perteneciente á ella.

Art. 5.º Los Sócios correspondientes á las categorías de Propietarios, Tenedores de la Deuda Nacional, Banqueros, Capitalistas, Comerciantes y Navieros, pagarán una cuota mensual de 2 pesetas 50 céntimos; las demás clases 1 peseta y las pequeñas industrias 50 céntimos de peseta; considerándose comprendidos en esta clase á todos aquellos cuya contribucion anual no exceda de 150 pesetas.

Si al terminar el pago de los gastos respectivos al ejercicio de un año, resultase algun producto en caja, se aplicará en el año inmediato á disminuir proporcionalmente las citadas cuotas.

Art. 6.º Todo Sócio está obligado:

1.º A cumplir este Reglamento.

2.º A emplear su influencia y valimiento en favor de los intereses de la colectividad.

3.º A hacer la propaganda del elevado pensamiento de esta Asociacion dentro y fuera de la localidad, empleando cuantos medios están á su alcance.

4.º A aceptar, siempre que le sea posible, cuantas comisiones tenga á bien confiarle la Junta Directiva en pró de los intereses generales de los Contribuyentes, ó de los de esta localidad y su provincia.

5.° A concurrir á las Juntas generales ordinarias y extraordinarias con toda exactitud.

6.° A satisfacer mensualmente su cuota con toda puntualidad, con arreglo al artículo 5.°

Art. 7.° Todo Sócio tiene derecho:

1.° A tomar parte en las deliberaciones generales y votar los puntos que las motiven.

2.° A ser defendido por la Asociacion en todo asunto de interés general para el gremio ó clase á que pertenezca como Contribuyente.

3.° A solicitar de la Directiva que convoque su gremio á junta, con el objeto de hacer presente alguna reclamacion ó asunto de interés general para el mismo.

Dicha solicitud deberá presentarla por escrito y suscrita por tres individuos más de su clase, y la Junta Directiva accederá desde luego á los deseos de los peticionarios, siempre y cuando considere que el objeto para el cual se trata de reunir al gremio, es de interés general.

4.° A presentar á la Junta Directiva, por escrito y con su firma, cualquier proyecto que considere beneficioso para la colectividad de los Contribuyentes, ó bien para esta ciudad en particular ó su provincia.

El autor del proyecto tiene el derecho de concurrir á la sesion en que se dé cuenta de él, y la Junta Directiva lo invitará al efecto por si tiene á bien defenderlo ó apoyarlo; y en el caso de que se nombre una Comision para que informe, deberá ésta oir al citado autor.

5.° A solicitar de la Presidencia que se le entere del estado en que se halle la gestion de cualquier asunto relativo á su gremio ó clase.

6.° A concurrir en calidad de oyente á las Juntas ordinarias que celebre la Directiva, para lo cual exhibirá á la entrada el último recibo de cuota mensual.

7.° A inspeccionar las cuentas de la Asociacion y el estado de sus fondos, á cuyo efecto se le exhibirán en el acto cuantos documentos y libros solicite.

8.° A solicitar de la Junta Directiva que convoque á Junta general extraordinaria, expresando el objeto con que lo hace; y si la

Direccion no estimase oportuno acceder á sus deseos, podrá obligarla á que la convoque, siempre que suscriban la peticion 20 individuos de cada una de las cuatro agrupaciones de que se trata en el artículo 10, indicando siempre en ella el objeto que se proponen los peticionarios y que será el único que se sometará á discusion.

La Junta se convocará para el primer dia festivo, despues del octavo en que se haya presentado la solicitud.

CAPÍTULO III.

DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION.

Art. 8.º La Asociacion se regirá:

1.º Por la Junta general de Asociados.

2.º De una Junta Directiva que se compondrá de un vocal Presidente, de dos vocales Vice-Presidentes, de un vocal Depositario, de cuatro vocales Secretarios, de veinte y cuatro Vocales de número y doce supernumerarios.

Art. 9.º Todos los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos y gratuitos y durarán dos años: al concluir los dos primeros despues de la instalacion, se renovará una mitad de ella, y en lo sucesivo al final de cada año.

Los individuos que les corresponda salir al terminar el primer bienio, se designarán por sorteo, y en los demás años se considerará siempre saliente á la mitad mas antigua.

Los vocales salientes pueden ser reelegidos.

Art. 10. Para verificar las elecciones de la indicada mitad de la Junta Directiva, se divide la Asociacion en cuatro grandes agrupaciones:

Corresponden á la 1.ª Los Propietarios, Banqueros y Capitalistas.

Corresponden á la 2.ª Los Comerciantes, Tenedores de la Deuda Nacional, Navieros, Administradores de fincas, Comisionistas y Agentes, Dependientes de comercio, Consignatarios de buques, Almacen de efectos navales, Abogados, Notarios, Procuradores, Médicos, Farmacéuticos, Cirujanos y Flebótomos, Dentistas, Veterinarios y Empresas de colegios de enseñanza.

Corresponden á la 3.ª Tiendas de tejidos, almacenes de paños, tiendas de ropa hecha, camiserías, sastrerías, modistas, tiendas de quincalla y refino, cordonerías y galonerías, fábricas de tintes, fábricas de guantes, tiendas de calzados, almacenes de curtidos, sombrererías, tiendas de juguetes y para-aguas, droguerías, perfumerías y peluquerías, tiendas de cristal y loza, arquitectos, maestros de obras y aparejadores, talleres de carpintería, tornerías, ferreterías, cerrajerías y herrerías, fundiciones, pintores de brocha, fábricas de yeso, marmolistas, almacenes de maderas, talleres de hojalatería, lampisterías, esparterías, estererías, relojerías, joyerías, platerías, tiendas de instrumentos, librerías, almacenes de papel, talleres de encuadernacion, imprentas, litografias, fotografias, tiendas de muebles, molduras y estampas, cererías, fábricas de naipes, cofreros, empresas de carruajes, barberías y todas aquellas industrias que tengan mas analogía con esta agrupacion y que no se hayan expresado.

Corresponden á la 4.ª Tiendas de comestibles, de vinos y licores, carbonerías, almacenes de aceite, fábricas de jabon, de fideos, de chocolate, almacenes de huevos, de chacina, puestos de chacina, tabaquerías, tiendas de fósforos, cafés y neverías, cervecerías, despachos de refrescos, confiterías y pastelerías, hornos de pan, puestos de leche, puestos de carne, de recova, tiendas de fruta, cacharrerías y todas las industrias en fin, que tengan mas analogía con esta agrupacion y que no se hayan indicado.

ART. 11. Prévio aviso de la Junta Directiva, dado el dia antes y anunciado por los periódicos, se reunirá cada agrupacion separadamente en determinado dia y hora y elegirá cuatro Vocales de número.

Dos de las agrupaciones elegirán dos Vocales supernumerarios, y uno cada una de las otras dos; decidiendo la suerte cuáles serán las agrupaciones que les correspondan nombrar un solo Vocal supernumerario.

ART. 12. Para proceder á las elecciones, será preciso que concurran al acto, cuando menos la cuarta parte de los individuos que pertenezcan á la agrupacion. Si no concurriesen, se citará á nueva reunion siete dias despues, y los que asistan harán eleccion.

Estas serán presididas por una Comision de la Junta Directiva, y se dará principio eligiendo cuatro Secretarios escrutadores, y se-

guidamente se procederá á la votacion que será secreta y por cédulas que se depositarán en una urna. Concluida la votacion de los que estén presentes, se procederá al escrutinio y serán proclamados, los que obtengan mayor número de votos. En caso de empate se volverá á votar únicamente á los que lo hayan producido, y si en este caso no resultase tampoco eleccion, decidirá la suerte. Terminada la eleccion, se levantará acta de ella y se remitirá al Presidente de la Asociacion.

Art. 13. En ninguna eleccion se admitirá voto alguno de ausentes, á no ser presentando *un Sócio á la Junta la papeleta de citacion personal del ausente* endosada á su favor.

Art. 14. En la primera reunion que celebren los individuos de la Junta Directiva, despues de su renovacion parcial, se designarán por votacion secreta las personas de su seno que han de ocupar los cargos de Presidente, Vice-Presidentes, Depositario y Secretarios. En dicha primera reunion se hará un sorteo de los Supernumerarios, para designar el órden en que deberán ser llamados á suplir á los Vocales de número en ausencias y enfermedades.

Art. 15. Cuando ocurra una renuncia de Vocal de número, convocará el Presidente á los Supernumerarios, para que elijan en votacion secreta, el individuo de su seno que deba ocupar en propiedad dicha vacante.

Art. 16. Si ocurriese que todos los vocales Supernumerarios pasasen á ser de número en propiedad, se procederá á nueva eleccion de supernumerarios, por las distintas agrupaciones, á tenor de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13.

Art. 17. El vocal que dejase de asistir á las Juntas Directivas veinte y cuatro sesiones consecutivas, sin dar al Presidente, y por escrito, excusa atendible, se entenderá que ha renunciado de hecho su cargo y será provisto inmediatamente.

Art. 18. Cuando ocurriese el caso de estar ausentes ó enfermos el Presidente y los Vice-Presidentes, se constituirán en Junta los Vocales de número, presididos por el de mayor edad y elegirán en votacion secreta el Vocal que deberá presidirlos mientras subsistan aquellas causas.

Esta disposicion es aplicable tambien en los casos de ausencia ó enfermedad del Depositario ó de los Secretarios.

Art. 19. Cuando quede vacante, por renuncia, alguno de

los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Depositario, ó Secretario, se entiende que el dimitente queda de Vocal de número, á menos que tambien renuncie, y en la primera Junta elegirán los Vocales de número, en votacion secreta, el individuo de su seno que debe ocupar el cargo vacante.

Art. 20. Para celebrar Junta Directiva en que se haga eleccion de algun cargo, se avisará el dia antes, indicando el objeto de la reunion; y es condicion precisa que asistan cuando menos las tres cuartas partes de los individuos que tienen derecho á votar.

CAPÍTULO IV.

DE LAS JUNTAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

Art. 21. En los 15 primeros dias de Enero de cada año, y antes de proceder á la eleccion parcial de la Directiva, se celebrará una Junta general ordinaria, en la cual leerá el Presidente una Memoria, en la que dará cuenta detallada de todos los trabajos practicados durante el año, la cual, si su importancia lo exije, y lo permitiesen los fondos, se imprimirá y repartirá entre los Asociados.

Tambien leerá y presentará para su aprobacion las cuentas generales de ingresos y gastos correspondientes al año vencido; las cuales, una vez aprobadas, se imprimirán y se dará un ejemplar á cada Asociado.

Art. 22. En los primeros 15 dias de los meses de Abril, Julio y Octubre, habrá tambien Juntas generales ordinarias, en las cuales dará cuenta el Presidente de los trabajos practicados en el período anterior y propondrá cuanto crea conveniente á los intereses generales de la Asociacion.

Art. 23. Habrá Junta general extraordinaria siempre que así se acuerde por la Directiva, ó en el caso indicado por el art. 7.º, párrafo 8.º

Art. 24. El dia anterior al de las Juntas generales, se pasarán esquelas de citacion, y se anunciará tambien en los periódicos de la plaza, indicando el asunto de que se vá á tratar.

Art. 25. En las Juntas genera les no se permitirá la representacion de un Sócio, sino por otro que tenga este carácter y presente endosada á su favor la papeleta de citacion del ausente.

Art. 26. Para que puedan celebrarse estas Juntas y tengan validez sus acuerdos, se necesita que concurran por derecho propio ó por representacion, cuando menos la cuarta parte de los Sócios inscritos.

Para comprobar la existencia de este número, se contarán por la Mesa las esquelas de invitacion, que servirán de entrada en el local, y que se hayan recojido en la puerta del mismo.

Si no se reuniese este número, se convocará á nueva Junta siete dias despues, y los Sócios que concurran, cualquiera que sea su número, tomarán acuerdo.

Art. 27. Tratándose de cuestiones personales, las votaciones serán secretas y por cédulas; en los demás casos, levantándose los que nieguen y quedándose sentados los que aprueben.

CAPÍTULO V.

DE LA JUNTA DIRECTIVA, SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES.

Art. 28. Estando representada la Asociacion por su Junta Directiva, en ella reside únicamente el poder de regir todos sus actos con estricta sujecion á este Reglamento; y solo tendrán validez las disposiciones que emanen de sus acuerdos.

Art. 29. Las atribuciones y deberes del Vocal Presidente, son:

1.° Cumplir y hacer cumplir este Reglamento.

2.° Presidir las Juntas, actos de la Asociacion y comisiones á que concurra.

3.° Cumplir y poner en ejecucion los acuerdos que se tomen en las Juntas, una vez aprobadas sus actas, á menos que se le autorice para ejecutarlos desde luego, en cuyo caso se redactará una minuta del acuerdo, que despues de leido se firmará por la Mesa.

4.° Proveer en cualquier caso urgente, respecto á cuestion de

propaganda únicamente, con la obligacion de dar cuenta en la primera Junta que se celebre.

5.° Convocar á la Directiva para Junta extraordinaria, cuando lo estime oportuno.

6.° Firmar la correspondencia y comunicaciones y visar las cuentas, recibos, órdenes de pago y demás documentos de la Asociacion.

7.° Ejercer las demás facultades que el Reglamento y los acuerdos le confieran.

8.° Decidir con su voto en los casos de empate, escepto en las elecciones.

Art. 30. Los Vocales Vice-Presidentes por órden de nombramiento, suplirán al Presidente en ausencias y enfermedades, quedando entonces investidos de toda su autoridad y atribuciones.

Presidirán tambien las Comisiones á que concurran, cuando no asista el Presidente.

Art. 31. El Vocal Depositario se hará cargo bajo su responsabilidad, dando recibo, de los fondos de la Asociacion. Percibirá los ingresos, pagará las órdenes que vayan firmadas por el Secretario encargado de la contabilidad y visadas por el Presidente y rendirá al fin de cada trimestre sus cuentas á la Directiva.

Art. 32. Los Vocales Secretarios, de acuerdo con la Presidencia, se distribuirán los trabajos de la manera siguiente:

1.° Uno de los Secretarios redactará las actas de las Juntas y las firmará con el Presidente; leerá el acta de la anterior y dará cuenta de la correspondencia y demás documentos puestos al despacho. Tendrá á su cargo la correspondencia; dispondrá que se lleve el copiador de la misma donde se anotarán literalmente todas las cartas, comunicaciones y circulares. Autorizará con su firma los documentos que expida la Presidencia y cuando esta lo ordene convocará á Junta.

2.° Otro de los Secretarios tendrá á su cargo la contabilidad de la Asociacion, para lo cual llevará el libro de cuentas y el de caja, donde anotará detalladamente las entradas y salidas de fondos, conservando todos los comprobantes. Firmará las cuentas y recibos de cuotas mensuales de los Sócios, y llevará, por último, un libro llamado *Registro general de Sócios inscritos*, en el cual se anotarán por órden alfabético los nombres y apellidos de los Só-

cios, sus domicilios, gremios á que pertenecen como contribuyentes, cuota mensual que deben pagar, dia de su ingreso y demás observaciones que correspondan, todo con el mayor órden y claridad, á fin de demostrar á primera vista el número de Sócios que hay en cada letra y las cuotas que paguen con arreglo á su clasificacion.

3.° Los otros dos Secretarios suplirán á los anteriores en ausencias y enfermedades, los auxiliarán en las Juntas y en todos aquellos trabajos que sean de urgente despacho.

4.° Los Secretarios podrán, si así se acordase por la Mesa, desempeñar por turno su especial cometido, pero en este caso será por trimestres y despues de las Juntas generales.

Art. 33. La Directiva celebrará Junta ordinaria una vez á la semana y todas las extraordinarias que acuerde, segun la índole é importancia de sus trabajos, para lo cual fijará los dias y horas que le convenga.

Art. 34. Para poder celebrar Junta ordinaria ó extraordinaria y sean válidos sus acuerdos, se necesita que asistan la mitad mas uno de sus Vocales de número.

Art. 35. La Junta Directiva no podrá ocuparse de asunto alguno en el cual se trate directa ni indirectamente de cuestiones políticas.

Art. 36. Toda proposicion ó proyecto presentado por cualquiera de sus Vocales, deberá hacerse por escrito. La omision de esta formalidad impedirá que se tome en consideracion.

Art. 37. Las Comisiones serán elegidas por la Junta, presididas por el Presidente ó Vice-Presidente que concurriese á ellas, y en caso contrario, decidirá la suerte el Vocal que debe presidirla.

Art. 38. Las Comisiones darán sus dictámenes por escrito y firmados por todos sus individuos, á no ser que hubiese votos particulares, los cuales se presentarán firmados por sus autores.

Art. 39. Las Comisiones se considerarán siempre facultadas para llamar á su seno, en calidad de adjuntos, á todos los Asociados que considere útiles para pedirles informe ó ayuda en sus trabajos.

Art. 40. Sus votaciones serán siempre nominales, constando así en actas, excepto en los casos de eleccion ó cuando se refieran á cuestiones personales, en que serán secretas.

Art. 41. La Junta Directiva invitará desde luego á los Síndicos de los gremios respectivos, al mayor Contribuyente de cada una de las industrias no agremiadas, á una Comision de propietarios y á otra de rentistas, para que le den cuenta por escrito de toda ley, decreto, órden ó disposicion que pueda afectar sus intereses ó entorpecer el libre ejercicio de sus industrias, con el objeto de gestionar lo necesario para evitarlo.

Art. 42. La Junta Directiva podrá enviar Comisionados de su seno, ó bien Asociados fuera de la localidad, para la gestion de cualquier asunto de notoria importancia é interés general, siempre y cuando que lo permitan el estado de sus fondos y en el caso extremo de no poder apelar á otro medio que dé iguales resultados.

Art. 43. Se considerarán como miembros honorarios de la Directiva, con derecho de asistir á sus Juntas, á todos los Directores de los periódicos de intereses materiales ó políticos que se publiquen en la localidad, á los cuales se les considerará indistintamente órganos de la Asociacion.

Art. 44. No se permitirá la extraccion de libro, documento, periódico ú otro objeto cualquiera de la Asociacion, fuera de sus oficinas, exceptuándose los casos en que á juicio de la Presidencia deban entregarse algunos documentos, pero siempre bajo recibo, para el estudio ó trabajos de las Comisiones.

Art. 45. Las oficinas de la Asociacion estarán abiertas para el despacho con los Asociados, todos los dias no feriados, de 12 á 4 de la tarde.

CAPÍTULO VI.

DE LOS DEPENDIENTES DE LA ASOCIACION.

Art. 46. La Junta Directiva tendrá los dependientes que juzgue necesarios, asignándoles el sueldo y obligaciones que estime convenientes. Serán todos de su exclusivo nombramiento, eligiéndolos en votacion secreta, y amovibles por su acuerdo, habiendo causa justificada para ello.

CAPÍTULO VII.

DE LA RECAUDACION É INVERSION DE LOS FONDOS Y DE LA CONTABILIDAD.

Art. 47. A contar desde 1.º de Marzo de 1872, se cobrarán las cuotas mensuales de los Sócios con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º, y seguirán cobrándose en lo sucesivo dentro del mes á que correspondan, empleando al efecto recibos talonarios firmados por el Secretario Contador y visados por el Presidente.

Art. 48. El Secretario Contador, con el V.º B.º del Presidente, remitirá bajo factura al Depositario, en cuenta corriente, todas las cantidades que se recauden dentro del mismo dia.

Art. 49. La Junta Directiva acordará la inversion de los fondos, que consistirá precisamente en el pago de sueldos de los dependientes, gastos generales de oficinas, impresiones, los verificados para la propaganda y en la gestion de sus asuntos.

Art. 50. No podrá hacerse inversion alguna sin que antes lo acuerde la Junta Directiva, para lo cual deberá contar con fondos suficientes para satisfacer todas sus obligaciones, quedando terminantemente prohibido hacer uso del crédito, siendo directamente responsable el que infrinja esta disposicion.

Art. 51. El Depositario hará los pagos en virtud de órden talonaria, firmada por el Secretario Contador y visada por el Presidente, y será responsable de todo pago ó entrega que efectúe sin llenar este requisito.

Art. 52. El Secretario Contador presentará dentro de los ocho primeros dias de cada mes una cuenta detallada de todas las cantidades recaudadas y pagos hechos en el mes anterior, una copia de la cual, visada por el Presidente, se colocará en un cuadro y estará de manifiesto todo el mes en la Secretaría; y sobre la mesa de la misma, todos los comprobantes por si algun Sócio quiere examinarlos.

Con igual objeto se fijará en otro cuadro la cuenta general del año anterior.

Art. 53. El Depositario pasará al fin de cada trimestre un extracto de la cuenta corriente, que llevará con la Asociacion,

para obtener la debida formalidad en cuanto al saldo que resulte, que deberá ser siempre en favor de la Asociacion, pues queda terminantemente prohibido el girar en descubierto.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS RELACIONES DE LA ASOCIACION CON LAS DE IGUAL ÍNDOLE QUE SE CONSTITUYAN EN ESPAÑA.

Art. 54. La Junta Directiva, auxiliada por las relaciones de todos los Asociados, hará una activa y constante propaganda, enviando circulares á todos los individuos que crea oportuno, residentes en todas las capitales, ciudades y poblaciones de España, notificándoles la instalacion de esta Sociedad, su importante objeto, y excitándolos á formar otras de igual índole y bajo las mismas bases, que inicien, apoyen y defiendan cuantas reformas convengan al precario estado de nuestra Hacienda, hasta obtener que las cuestiones económicas merezcan la preferente atencion que por su importancia reclaman.

Art. 55. Tan luego como la Junta Directiva tenga conocimiento de la existencia de otra Asociacion análoga, procurará ponerse en activa correspondencia con ella. Pondrá en su conocimiento las gestiones que tenga planteadas, á fin de que se hagan generales si posible fuere, y le propondrá el apoyo y auxilio mútuo en favor de los intereses de los Contribuyentes y de las clases productoras de la Nacion.

Art. 56. La Asociacion procurará por cuantos medios estén á su alcance, la creacion de otras de igual índole en el mayor número de poblaciones de la provincia y les propondrá la celebracion de Asambleas provinciales, á las cuales concurran el mayor número de representantes de las distintas Asociaciones, con el objeto de proponer y discutir todo proyecto beneficioso para el desarrollo y prosperidad de los pueblos de la provincia.

Art 57. El dia en que el pensamiento que esta Asociacion entraña haya sido aceptado por un número respetable de poblaciones de España y existan en ellas Asociaciones de Contribuyentes, se propondrá la celebracion de una Asamblea general, para

que concurriendo á ella representantes de todas las provincias, acuerden los trabajos que deben emprender mancomunadas las Asociaciones para bien general de la Nacion.

CAPÍTULO IX.

DE LA GESTION EN FAVOR DE LOS INTERESES GENERALES DE ESTA CIUDAD.

Art. 58. La Junta Directiva invitará y excitará á los Asociados para que manifiesten los que gusten todo pensamiento ó proyecto beneficioso para la localidad, á fin de devolverle, si posible fuese, en un porvenir próximo, su antiguo bienestar y prosperidad.

Art. 59. La Junta Directiva examinará y estudiará detenidamente estos proyectos, aceptará los que considere convenientes y nombrará Comisiones que propongan los medios mas eficaces para realizarlos. Una vez tomado acuerdo, lo pondrá en conocimiento de todos los Asociados, á fin de que propaguen el pensamiento y sea eficazmente apoyado por todas las clases y corporaciones populares.

CAPÍTULO X.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 60. Para los efectos de la renovacion parcial de la Junta Directiva que actúe al formarse este Reglamento, se entenderán terminados los dos años de su duracion el 31 de Diciembre de 1873.

Art. 61. El presente Reglamento podrá reformarse ó adicionarse, siempre que la práctica venga á aconsejar tal necesidad. Esto podrá verificarse en Junta general extraordinaria, convocada segun lo preceptuado en el art. 7.°, párrafo 8.°, ó bien á propuesta y por acuerdo de la Junta Directiva; y para que la reforma pueda llevarse á cabo, será necesario que á la Junta en que de ello se trate, concurra por lo menos la mitad mas uno de los

Sócios inscritos y que lo acuerden las tres cuartas partes de los asistentes; entendiéndose que no podrá ser nunca objeto de la mas leve alteracion, cuanto se refiera á las bases que como fundamentales van al frente de este Reglamento.

Los abajo firmados, como Secretarios, certifican que el anterior Reglamento fué aprobado por unanimidad en Junta general de Asociados celebrada el dia de la fecha.

Cádiz á 17 de Marzo de 1872.

Francisco Fernandez Fontecha. *Pedro Marin.*

José Jimenez-Mena. *Fernando de Abarzuza y Ferrer.*

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

Bernardino de Sobrino.

En la sesion celebrada por la Junta Directiva el 6. de agosto se acordó rebajar las cuotas mensuales de los socios á lo siguiente.
Una peseta Cincuenta Centimos para la primera Categoría
Setenta y Cinco Centimos para los de 2.
[illegible]